EGUZKII ORE

Número Extraordinario 12. San Sebastián Diciembre 1998 197 - 218

APUNTES PARA UNA DISCUSIÓN SOBRE LA PENA DE ARRESTO DE FIN DE SEMANA

Sr. D. Ramón PARÉS I GALLÉS

Director del Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada Barcelona

Resumen: Entre las nuevas penas incorporadas al Nuevo Código Penal español de 1995 destaca, por su conflictividad, la aplicación de la pena de arresto de fin de semana. Tras una breve definición de ésta, se analizan aquellos aspectos de su regulación que resultan más conflictivos, para descifrar la idea del legislador al diseñar esta nueva respuesta punitiva y analizar la realidad de su aplicación por parte de los órganos penales sancionadores. A tal efecto, se exponen los datos de la Administración Penitenciaria de Cataluña, así como un estudio realizado a partir del análisis de las resoluciones judiciales por las que se aplica dicha pena.

Laburpena: 1995-eko Kode penal berrian, duen aurkakotasunaren ondorioz paper nabarmena hartzen duen zigorra, asteburuko atxiloketa da. Definizio labur baten ondoren, legelariak zigor erantzun berria eratzerakoan duen ideia argitzeko eta organu penal zigortzaileen aldetik ematen den aplikazioa ikusteko, arauzko prozesuan gatazkatsuen gertatzen diren alderdiak aztertzen dira. Horretarako, Kataluniako Baitegi Ardularitzaren datuak eskeintzen dira eta zigor hori aplikatzen duten auzitegien erabakiak aztertzen dira.

Résumé: Parmi les nouvelles peines incorporées au nouveau code pénal espagnol de 1995, on a mis l'accent, par sa conflictivité, sur l'application de la peine d'arrestation durant le week-end. Après une brève définition de celle-ci, les aspects les plus conflictifs de son contrôle sont ici analysés. De cette façon, on peut déchiffrer l'idée du législateur lorsqu'il conçut cette nouvelle réponse punitive et il devient possible d'analyser la réalité de son application de la part des organes pénales punisseurs. À un tel effet, le texte expose les données de l'administration Pénitentiaire de Catalogne ainsi qu'une étude réalisée à travers l'analyse des résolutions judiciaires par lesquelles cette peine est appliquée.

Summary: Among the new incorporate hardships to the new spanish Penal Code from 1995, it detaches, because of its controversy, the application of the pain of weekwnd arrest. After a brief concept's definition, the aspects of its regulation are analyzed. In this way, we can infer the legislator's idea when he designed this new punitive answer and we can analyze the reality of its application on the part of the penal organs. To such an effect, the data of the Penitentiary Administration of Cataluña are exposed, as well as a study of the juridical resolutions that put into practice this pain.

Palabras clave: Derecho Penal, Penología, Pena de Arresto de Fin de Semana, Administración Penitenciaria.

Hitzik garrantzizkoenak: Zuzenbide Penala, Penologia, Asteburuko Atxiloketa Zigorra, Baitegi Ardularitza.

Mots clef: Droit pénal, Penologie, Peine d'emprisonement durant le week-end, Administration Pénitentiaire.

Key words: Penal Law, Penology, Punish of weekend Arrest, Penitentiary Administration.

1. PRESENTACIÓN

En primer lugar quisiera manifestar mi agradecimiento al Profesor y amigo Antonio Beristain por su amable invitación para participar en este IV Coloquio internacional sobre interrogantes penitenciarios.

En segundo lugar, agradecerle también mi ubicación como ponente en la 6ª Mesa Redonda que con el título *Retos penitenciarios de finales de siglo*, me ha permitido elegir con absoluta libertad cuál era el reto penitenciario que a mi entender resultaba prioritario. Sin duda, los retos son innumerables, algunos ya han sido abordados en estas Jornadas, el endurecimiento de las respuestas penales en el conjunto de Europa, el avance de los sistemas de vigilancia electrónica o, por citar un último ejemplo, el análisis de los sistemas de gestión mixta y gestión privada de determinados equipamientos penitenciarios.

Sin embargo voy a hablarles de una cuestión más sencilla, más concreta y más próxima, porque me voy a referir simplemente a las penas de arresto de fin de semana (AFS), cuestión que quizás no tenga la categoría de reto penitenciario de finales de siglo, pero que sí reúne los requisitos necesarios para ser catalogada como problema penal y penitenciario. Esperemos que sólo de finales de siglo.

Hoy han transcurrido ya dos años de la entrada en vigor del NCP. Es hora pues de iniciar el estudio y la valoración sobre el nuevo sistema de penas instaurado y, aunque obviamente es necesario realizar una valoración de tipo global sobre todo el sistema de penas, entre otras razones, por su carácter de bloque –catálogo– conexo, ello no obsta para ir estudiando la aplicación de algunas de las nuevas respuestas penales, en especial de aquellas que como el AFS presentan un nivel de conflictividad y de incertidumbre superior.

La pena de AFS ha sido ya ampliamente estudiada por diversos autores y la bibliografía existente al respecto comienza a ser notable 1 razón por la cual voy a limi-

^{1.} CEREZO MIR, José. "Consideraciones político-criminales sobre el nuevo Código Penal de 1995". $La\ Ley$, Diario 4063 de 21 de junio de 1996.

DE LA PALMA ÁLVAREZ POZO, María. "El arresto de fin de semana en el Código Penal de 1995". Revista *Studia Carande*, núm. 1 Centro Universitario Ramón Carande. Madrid 1997.

LORENZO SALGADO, José M., "Las penas privativas de libertad en el nuevo Código Penal". Cuadernos de Derecho Judicial Madrid 1997

LLEDOT LEIRA, Laura, "La libertad condicional y el régimen de cumplimiento de la pena de arresto de fin de semana". Revista *Equzkilore*, núm. 10, San Sebastián, diciembre 1996.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis y ORDOÑEZ SÁNCHEZ, Belén, "La ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y el arresto de fin de semana: el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril". *Actualidad Penal*, núm. 27/1. Madrid, julio de 1996.

MIR PUIG, Carlos, "Las penas privativas de libertad: la pena de prisión", en *El sistema de penas y su medición en la reforma penal*. Bosch, Barcelona, 1986.

MURADAS FUENTES, Cesar y URBANO GÓMEZ, Susana, "El régimen de ejecución en los arrestos de fin de semana: su problemática". *La Lev*, Diario 4147 de 18 de octubre de 1996.

RAPOSO FERNÁNDEZ, José Manuel, "Aproximación a la pena de arresto de fin de semana en el Código Penal". *La Ley*, Diarios 4305 y 4306 de 9 y 10 de junio de 1997.

tar mi intervención al comentario de aquellos aspectos más conflictivos de su actual regulación, así como al estudio y análisis de los datos más relevantes sobre la aplicación de esta pena en Cataluña, a partir de las informaciones facilitadas por la Administración penitenciaria catalana sobre 1429 penados a AFS y del estudio de 100 resoluciones judiciales donde se aplica dicha pena.

Entre otras cuestiones se intentará dar respuesta a la pregunta ¿Arresto de fin de semana para qué y para quién?, intentando descifrar cuál era la idea del legislador al diseñar esta respuesta penal y cuál es la realidad de su aplicación en la actualidad.

Finalmente, y teniendo en cuenta, entre otras existentes, las limitaciones del estudio de casos aportado, se plantean algunas conclusiones provisionales, que espero sirvan para incitar a una discusión en mayor profundidad sobre la actual pena de AFS.

2. DEFINICIÓN Y ANTECEDENTES

El AFS es una pena privativa de libertad de carácter discontinuo con una duración unitaria de treinta y seis horas y cuya ejecución tendrá lugar de forma preferente durante los fines de semana que se determinen judicialmente y en centro penitenciario, donde se cumplirá en régimen de aislamiento en celda.

Se trata de una pena, a criterio de LORENZO SALGADO, llamada a desempeñar un importante papel en el actual sistema de penas, puesto que cubre, en primer término como pena principal, el hueco punitivo que se produce como consecuencia de la desaparición de las penas de prisión inferiores a seis meses, funciona en segundo lugar, también como sustitutivo de las penas de prisión de hasta dos años, y es, por último, un modo de cumplir la responsabilidad personal subsidiaria (en caso de impago de multa).

Se trata de alguna forma de cubrir el espacio de reacción penal que queda entre la multa y la pena de prisión, cuando la primera puede resultar insuficiente y la segunda excesiva.

Como tantas veces se ha dicho y es opinión unánime de todas las Escuelas Penales, las penas cortas de privación de libertad de carácter continuo presentan innumerables efectos negativos. Pues bien, la pena de AFS pretende, por lo menos en teoría, resolver el problema que hasta hoy han planteado las penas cortas de prisión. Penas cortas de prisión que merecen, sin duda, un estudio en mayor profundidad, pues junto a su crítica unánime por parte de la doctrina, hoy parecen resurgir como respuesta penal en algunos países europeos, en especial en los países nórdicos (caso de Noruega, donde el 54% de las penas de prisión son inferiores a los seis meses).

El sistema de ejecución de esta pena en régimen de aislamiento en celda y su propio carácter discontinuo, condiciona un sistema de intervención ajeno al tratamiento

REBOLLO VARGAS, Rafael, "Algunos problemas de la pena de arresto de fin de semana". *Actualidad Penal*, núm. 5. Madrid, febrero de 1998.

SÁNCHEZ CARRIÓN, Joaquín Luis, "Cuestiones prácticas sobre el cumplimiento de las penas de arresto de fines de semana". *Actualidad Jurídica Aranzadi*, año VII, núm. 318. Madrid, noviembre 1997.

TESON MARTÍN, Fernando. "La pena de arresto de fin de semana en el nuevo Código Penal". *Actualidad Penal*, núm. 11/10. Madrid, marzo de 1997.

penitenciario. Si la pena de AFS no es apta para el tratamiento penitenciario quiere ello decir, por un lado y desde un plano teórico, que los condenados a esta pena no requerirán a priori ninguna intervención, y por otro, que su finalidad queda un tanto alejada de la orientación de las penas a la que alude el art. 25.2 CE.

Según CEREZO MIR, esta pena está indicada, desde el punto de vista de la prevención especial, para aquellos delincuentes que requieren una fuerte llamada de atención, un efecto de Shock y, desde el punto de vista de la prevención general y de la reafirmación del ordenamiento jurídico, en aquellas infracciones para cuya sanción aparece como insuficiente una pena de multa. Se considera que esta pena está especialmente indicada en los delitos contra la seguridad del tráfico, abandono de familia y en algunos delitos económicos.

Para una parte de la doctrina, la pena de AFS constituye una pena de expiación, llegando a defender algún autor, como M.G.POTVIN², en una especie de arrebato pensilvánico, que los detenidos han de sufrir un régimen absoluto de aislamiento familiar, con total prohibición de realizar cualquier género de trabajo, o dedicarse a la lectura u otra clase de distracción. La celda resultará así especialmente útil, imponiendo un período de reflexión, que pueda servir al delincuente primario para revisar su comportamiento. Será un fin de semana de reposo completo, en el que la privación de libertad se refuerce con la privación de toda clase de distracciones que, a pesar de la brevedad de su duración será intensamente sentida por el reo.

La pena de AFS tiene una escasa implantación a nivel europeo, habiendo sido abandonada en distintas legislaciones por los especiales problemas que planteaba su ejecución. En algunos países, esta pena se aplica en régimen de arresto domiciliario, en concepto de alternativa a las penas de prisión de corta duración.

En el Estado Español encontramos antecedentes de la pena de AFS en la derogada Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, de 4 de agosto de 1970, y en la todavía vigente Ley 4/92, sobre procedimiento de los Juzgados de Menores, donde se contempla la medida de internamiento por un tiempo de uno a tres fines de semana. Dicha medida se contempla, asimismo, en el Anteproyecto de Ley Orgánica de la Justicia de Menores, donde se prevé una medida similar, denominada arresto (en el propio domicilio del menor) con tareas de fin de semana.

3. NORMATIVA Y SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA PENA DE AFS

La pena de AFS encuentra su regulación básica en el art. 37 CP y su desarrollo reglamentario en los arts. 12 a 24 del RD 690/1996, de 26 de abril. Existe también una regulación administrativa por vía de Circulares de las distintas Administraciones penitenciarias³ ante las importantes lagunas detectadas en la regulación básica y con amparo a la remisión que la misma realiza a la LOGP y a la vía reglamentaria.

^{2.} Citado entre otros por CEREZO MIR, SAINZ CANTERO y JORGE BARREIRO.

^{3.} Circular 1/96 de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación del departamento de Justicia de Cataluña.

Circular 8/96 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Interior.

Los supuestos de aplicación de la pena de AFS son los siguientes:

- Como pena principal prevista para determinados tipos penales. Este es el supuesto contemplado en 16 delitos (en alguno de ellos se puede aplicar el AFS o la pena de multa) y también el contemplado en 9 faltas. En estos casos, previa conformidad del reo, la pena de AFS se puede sustituir por multa o TBC.
- Como vía sustitutiva de las penas de prisión que no excedan de un año (existe un supuesto excepcional en que la sustitución podrá otorgarse en penas de prisión que no excedan de dos años y fundamentado en la conjetura de que la pena de prisión no vaya a cumplir con la finalidad preventiva y reinsertadora que de ella se espera según nuestra CE).
- Como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa (art. 53.1 CP)

Las vías sustitutivas se hallan previstas en el art. 88.1 CP, estableciéndose como único requisito para su aplicación la condición de reo no habitual. Por lo tanto, se admite la posibilidad de sustitución de la pena de prisión también a aquellos sujetos que sean reincidentes, aunque sin que lleguen a la reincidencia crónica, que supone la habitualidad. En cualquier caso los antecedentes del sujeto que no tenga la condición de reo habitual, entrarían dentro del marco valorativo por el que deberá guiarse el órgano penal sentenciador en el momento de determinar, o no, la sustitución de la pena de prisión. Marco valorativo que, además de la conducta, deberá contemplar sus circunstancias personales, la naturaleza del hecho y de forma especial, el esfuerzo por reparar el daño causado. Esfuerzo reparador que debidamente gestionado debería constituir el elemento fundamental para proceder a la sustitución de la pena, cuando no para proceder a la simple suspensión de su ejecución.

4. LA DURACIÓN DE LA PENA DE AFS: DE UNO A DOSCIENTOS OCHO FINES DE SEMANA

Cuando el acceso a la pena de AFS se produce por la vía de la sustitución de la pena de prisión, cada semana de prisión será sustituida por dos AFS, que tendrán, cada uno de ellos, una duración de 36 horas, de acuerdo con el art. 37 CP.

Sólo podrán imponerse como máximo 24 AFS (hasta 6 AFS para penas leves, de 7 a 24 para penas menos graves) salvo que la pena se imponga como sustitutiva de otra pena privativa de libertad. En este supuesto se aplicarán los módulos de conversión recogidos en el art. 88.1 CP.

La limitación a un máximo de 24 AFS se sobrepasa en los siguientes supuestos:

- Por aplicación de la pena superior en grado. En este caso la pena se podrá extender hasta los 36 AFS, de acuerdo con el art. 70.2.5° CP.
- Por aplicación en vía de sustitución de las reglas del art. 88.1 CP (cada semana de prisión será sustituida por dos AFS). Aquí la pena puede llegar hasta los 208 AFS en el supuesto máximo de una pena de prisión de hasta 2 años de duración, o, a los 104 AFS para el caso de una pena de prisión de 1 año de duración.
- Por aplicación de las reglas del art. 53.1 CP, cuando se acuerde que la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa se cumpla en régimen de AFS, se

podrá llegar a los 180 AFS en el supuesto de que tal responsabilidad personal alcanzase un año de privación de libertad y de acuerdo con el sistema de equivalencias del art. 37 CP, según el cual, dos días de privación de libertad equivalen a un AFS.

Por encima de los 24 AFS (período de cumplimiento de 6 meses) o a lo sumo de los 36 AFS (período de cumplimiento de 9 meses) difícilmente pueden defenderse unos límites de cumplimiento de esta pena como los indicados anteriormente y que comportarían períodos de cumplimiento situados entre los dos y los cuatro años.

Afortunadamente el CP contempla la posibilidad de sustituir la pena de prisión también mediante la pena de multa. Si la pena de multa no fuera posible, o no se considerase adecuada, habría de valorarse la posibilidad legal de suspender la ejecución de la pena impuesta. Pero si ello tampoco fuere factible, surge el problema de cómo afrontar una pena de AFS de larga duración. Muy posiblemente no deberíamos preocuparnos ante la posibilidad de ejecutar una pena de 200 AFS, pues lo más razonable sería pensar que en tan largo período de tiempo se producirían, voluntaria o involuntariamente, dos ausencias no justificadas que darían pie al cumplimiento ininterrumpido de la pena privativa de libertad.

En cualquier caso, resulta preocupante la idea del legislador de que pudieran cumplirse penas de AFS por encima de los 24 ó 36 AFS. Tal como acabamos de señalar, el CP contempla esta posibilidad, ya que por un lado no es posible la sustitución de la pena de AFS de larga duración por otra menos gravosa, ya que se prohíbe la sustitución de las penas ya sustituidas y, por otro lado, a esta pena no le resulta de aplicación el régimen general de cumplimiento de la pena de prisión en virtud de la remisión que el art. 37 CP efectúa al RD 690/1996 y supletoriamente al ordenamiento penitenciario. Es decir, no es posible en el actual marco reglamentario de la pena de AFS, la aplicación de la libertad condicional ordinaria, ni la libertad condicional avanzada, por ser ambas instituciones ajenas a esta modalidad de pena privativa de libertad que, al mismo tiempo, es ajena a la clasificación y al tratamiento penitenciario. La libertad condicional y los beneficios penitenciarios, así como los permisos penitenciarios ordinarios, sólo serán de aplicación, de acuerdo con la normativa vigente, en los supuestos de pena de AFS con cumplimiento ininterrumpido (o lo que es lo mismo, en los supuestos de penas de prisión de corta duración).

Aunque luego insistiremos en ello, resulta obvio señalar que la regulación de la pena de AFS efectuada en el RD 690/1996 entraña graves consecuencias. Con independencia de otras críticas que el citado Reglamento pueda merecer, la actual regulación que en el mismo se hace de la pena de AFS, guarda relación con una aplicación de esta pena dentro de los límites ordinarios de los 24 ó 36 fines de semana. Ante la posibilidad de que puedan aplicarse penas de AFS de duración superior, debería acudirse a la vigente normativa penitenciaria, entre otras razones, por su rango de Ley Orgánica, aunque a nadie se le escapan las dificultades que sin duda comporta aplicar el régimen general de cumplimiento de la pena de prisión a los AFS. Quiere ello decir que la referida disposición reglamentaria debería modificarse con carácter urgente.

5. INCUMPLIMIENTO Y QUEBRANTAMIENTO

La concurrencia de dos ausencias no justificadas al lugar de cumplimiento de la pena de AFS produce el quebrantamiento de la misma, pudiendo el Juez de Vigilancia

Penitenciaria acordar su cumplimiento ininterrumpido, a razón de dos días de privación de libertad por cada AFS. Este precepto surte efecto tanto en la pena de AFS aplicada como pena principal, como cuando su aplicación deviene por vía de sustitución de una pena de prisión, o de responsabilidad personal subsidiaria.

En este segundo supuesto –cuando se aplica por vía de sustitución– y cuando, además, la pena de AFS va acompañada de alguna de las obligaciones o normas de conducta del art. 83 CP –posibilidad prevista de forma expresa en el art. 88.1 CP–surge la duda sobre la interpretación que deba darse al contenido del art. 88.3 CP cuando se refiere a la posibilidad de un incumplimiento en todo o en parte de la pena de AFS con la consecuencia de que se ejecutará la pena de prisión inicialmente impuesta. No siendo de aplicación a este supuesto las previsiones mucho más flexibles del art. 84.2 CP en relación al incumplimiento de los deberes o normas de conducta en el marco de la suspensión de la ejecución de la pena, cabe sostener en el caso planteado, que el simple incumplimiento de las normas de conducta impuestas no comportará ni el quebrantamiento, por supuesto, ni tampoco el incumplimiento, ni siquiera en parte, de la pena de AFS.

Hay que entender que estando las causas de quebrantamiento perfectamente delimitadas en el art. 37.3 CP (incurrir en dos ausencias no justificadas) el incumplimiento de los deberes de conducta u obligaciones impuestas al penado condenado a la pena de AFS, no pueden llevar a las graves consecuencias previstas en el art. 88.3 CP. La pena impuesta es, en definitiva, la de AFS y los deberes u obligaciones impuestos no pueden tener otra consideración, especialmente en esta pena, que la de medidas de refuerzo y soporte en beneficio del penado.

6. COMPETENCIA JURISDICCIONAL

En relación a la competencia jurisdiccional para conocer de la ejecución de la pena de AFS, se produce en la actualidad una confluencia de intervenciones del órgano penal sentenciador y del JVP. A modo de resumen podemos señalar que el juez sentenciador interviene al inicio del proceso de ejecución a partir de la firmeza de la sentencia y del mandamiento de cumplimiento de la misma al director del centro penitenciario o encargado del depósito municipal, con indicación de los datos básicos a que se refiere el art. 13.3 del RD 690/1996, con el objeto de definir el correspondiente plan de ejecución de la pena. El juez sentenciador no volverá a intervenir hasta la finalización de la ejecución, declarando, en su caso, la extinción de la responsabilidad criminal por cumplimiento de la pena.

Por lo tanto, será la fase intermedia, la de la ejecución de la pena propiamente dicha, la que corresponderá al juez de vigilancia penitenciaria, quien deberá aprobar el plan de ejecución y ejercer el correspondiente control sobre el mismo.

7. RÉGIMEN DE EJECUCIÓN

El procedimiento de ejecución de la pena de AFS mediante el correspondiente plan de ejecución se encuentra regulado en el propio RD 690/1996, así como por vía de las anteriormente referidas Circulares elaboradas por las Administraciones penitenciarias.

Sin duda, uno de los temas polémicos en relación con la ejecución de la pena de AFS viene referido a su sistema de cumplimiento, a la no aplicación del régimen general penitenciario y de manera muy especial al establecimiento del aislamiento como régimen de cumplimiento.

Por un lado, y dado que dicha regulación se establece por vía de un Real Decreto, se plantean dudas acerca de si corresponde a la vía reglamentaria la determinación de unas condiciones de ejecución de una pena privativa de libertad como es el AFS en forma de aislamiento y, por lo tanto, de dureza superiores a privación de libertad ordinaria. Cabe considerar que esta regulación en vía reglamentaria puede incidir en la reserva de Ley Orgánica del art. 81 CE, deviniendo de esta forma inconstitucional el art. 17 del RD 690/1996. El aislamiento como situación penitenciaria, únicamente se puede regular mediante Ley Orgánica, por cuanto comporta una restricción y un endurecimiento en las condiciones de cumplimiento (éste es el caso de la LOGP, la cual regula las situaciones y condiciones de ejecución de la sanción de aislamiento en celda).

Pero además, el modelo de cumplimiento de la pena de AFS en régimen de aislamiento en celda plantea otros problemas, otras dudas.

El RD 690/1996 al definir y orientar la nueva pena de AFS establece consideraciones tales como "pena no apta para el tratamiento penitenciario", o bien, que el régimen de aislamiento en celda "responde a la necesidad de evitar los riesgos del contagio criminógeno de los arrestados".

Pues bien, a partir de estas consideraciones cabría preguntarse por qué el legislador optó por el régimen de aislamiento en celda, de igual modo que nos podemos preguntar por qué razón la pena de AFS debe cumplirse en régimen de aislamiento.

Aunque existen distintas hipótesis, no cabe duda que la inexistencia de recursos específicos para el cumplimiento de esta pena pudo influir en tal decisión. Por otro lado, las dificultades de selección y clasificación de los penados que acuden a esta pena debido al amplio campo de aplicación que el NCP admite pudieron asimismo haber influido en el régimen de cumplimiento que se ha otorgado al AFS.

Las Administraciones penitenciarias han ido regulando con bastante acierto las denominadas "situaciones especiales de ejecución", que vienen a referirse a los supuestos en los que se produce un encuentro en el tiempo entre una pena de AFS y otra pena privativa de libertad, o situación de prisión preventiva o de libertad condicional.

Otra cuestión que plantea, sin duda, grandes discusiones es la posibilidad de ejecutar la pena de AFS en forma de cumplimiento ininterrumpido o continuado. En realidad, el CP tan sólo admite una posibilidad para que pueda darse el cumplimiento de la pena de AFS de forma ininterrumpida y éste es el supuesto planteado en el art. 37.3 y referido al quebrantamiento de la pena mediante dos ausencias no justificadas.

En aplicación del principio de legalidad al que se halla sujeto el sistema de ejecución de las penas, la pena de AFS no puede cumplirse, fuera del supuesto anterior, de forma ininterrumpida. Ahora bien, existe el problema que se suscita cuando a un interno que está cumpliendo pena de prisión se le plantea el cumplimiento de una pena de AFS. En aplicación estricta del art. 75 CP, primero debería cumplir la pena de prisión

para posteriormente cumplir la pena de AFS. En estos casos la práctica que se viene observando, al margen de la estricta legalidad, es la del cumplimiento ininterrumpido de la pena de AFS y su refundición y acumulación a la pena de prisión. Se considera en estos casos que el AFS pierde su finalidad alternativa a la prisión –el penado ya se halla en prisión– y que, por otro lado, y en beneficio del penado, se considera que la acumulación material de ambas penas privativas de libertad permite la aplicación del régimen general penitenciario, con los correspondientes beneficios para el mismo.

En este sentido, indicar que el Proyecto de Ley Orgánica Reguladora del Procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, tiende a potenciar el cumplimiento de la pena de AFS en forma ininterrumpida, otorgando al Juez de Vigilancia amplias competencias para convertir la pena de AFS en arresto continuado.

No plantea ningún tipo de discusión la posibilidad de que la pena de AFS se cumpla en días distintos de los viernes, sábados y domingos, ya que así lo prevé el propio art. 37.2 CP, siempre que se trate de casos debidamente justificados. De igual forma y con idéntico amparo legal, resulta factible la ejecución de esta pena en fines de semana alternos.

Existen sin duda otras cuestiones relevantes relativas a la ejecución de la pena de AFS, como pueden ser las relativas al lugar de cumplimiento, o las derivadas de la posibilidad de sustituir la pena de AFS cuando se impone como pena principal por multa o TBC, o bien cuando su aplicación se produce como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

8. ARRESTO DE FIN DE SEMANA: ¿PARA QUÉ Y PARA QUIÉN?

Parece oportuno iniciar el análisis del tema intentando establecer la idea del legislador a la hora de diseñar esta pena, sobre la que nada dicen las Exposiciones de Motivos de las normas que la regulan.

Para ello será necesario analizar los tipos delictivos que comportan la aplicación como pena principal del AFS, así como volver a la normativa aplicable al régimen de ejecución de esta pena.

Del estudio de los tipos delictivos aplicables al AFS (cuestión distinta es cuando el AFS se aplica en sustitución de otra privativa de libertad, dado que en este supuesto no es posible ningún análisis, debido al carácter de pena general o columna vertebral del sistema de penas que tiene asignada la pena de prisión) podemos deducir lo siguiente:

• En general, se trata de tipos aplicables a delincuentes no marginales o disociales. Los delitos contra la propiedad, —con excepción del robo y hurto de uso de vehículos— y los relativos al tráfico de estupefacientes están excluidos de los tipos delictivos a los que se puede aplicar una pena de AFS. En cambio, se contemplan delitos atribuibles, en principio a un perfil de delincuente más ocasional y de carácter no marginal (aborto por imprudencia, acoso sexual, abandono de familia, delitos contra la Hacienda Pública, delitos contra la seguridad del tráfico...) Lo anterior resulta asimismo de aplicación, aunque en menor medida, si analizamos las faltas para las cuales se prevé como pena principal una pena de AFS (hurto, daños, lesiones...).

Por su parte, del estudio de la vigente legislación aplicable a la ejecución de esta pena encontramos lo siguiente:

- El RD 690/1996 informa que esta pena no es apta para el tratamiento penitenciario. Muy probablemente, esta manifestación guarda relación con el propio régimen de ejecución en fines de semana y en régimen de aislamiento, lo que dificulta enormemente la aplicación de programas de tratamiento penitenciario. En cualquier caso, esta característica de la pena privativa de libertad mediante AFS supone una excepción al principio general de que las penas deberán ir orientadas hacia la reeducación de los penados. La exclusión del tratamiento penitenciario también puede guardar relación con una idea general sobre los delincuentes usuarios de esta pena, a los que pudiera considerarse como no necesitados de tratamiento.
- También el RD 690/1996 se refiere al régimen de aislamiento en celda, fundamentándolo en la necesidad de evitar los riesgos del contagio criminógeno de los arrestados a fines de semana. Aquí caben varias interpretaciones sin excluir, por supuesto, la posibilidad de que el legislador estuviera pensando en un usuario de esta pena en estado puro, es decir, en un usuario no contagiado previamente, es decir, en un delincuente primario, socializado y sin contacto previo con el mundo marginal ni con el sistema de justicia penal.

Del análisis anterior podemos deducir que probablemente el legislador diseñó esta modalidad sancionadora de los AFS pensando en un determinado sector de la población infractora, no marginal, ni especialmente conflictiva.

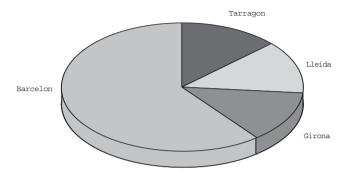
Sin embargo, el supuesto control sobre el tipo de población para el que la pena de AFS puede resultar adecuada, establecido para los supuestos en que la pena se aplica como principal, se descontrola cuando la pena de AFS se aplica por vía de sustitución de otra pena privativa de libertad. Aunque es cierto que el propio CP formula determinados criterios a los órganos penales sentenciadores cuando se trata de sustituir una pena de prisión (conducta, esfuerzo reparador) ello no siempre va a significar una correcta selección de los penados que acudan al AFS, especialmente si se acaba actuando bajo un cierto automatismo, y no se cuenta con recursos especializados en el ámbito del asesoramiento técnico a los jueces penales.

9. ESTUDIO Y COMENTARIOS SOBRE SU APLICACIÓN EN CATALUÑA

Para conocer y poder valorar cuál es la aplicación real de la pena de AFS, es decir, cuánto se aplica y a quién y por qué delitos se aplica, vamos a analizar brevemente los datos referidos a la aplicación de esta pena en Cataluña. Para ello vamos a utilizar como fuentes de información los datos facilitados por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, así como los resultados obtenidos del análisis de las 100 resoluciones judiciales que aplican la pena de AFS⁴.

^{4.} Ver gráficos anexos.

Plazas disponibles para el cumplimiento del AFS $^{\mathrm{1}}$

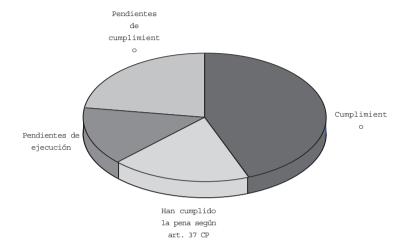


Provincia	Plazas	%
Barcelona	90	61,0
Tarragona	20	13,3
Lleida	20	13,3
Girona	20	13,3
Total	150	100,0
Media semanal de ocupación en 1997	31	

^{1.} Datos facilitados por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

Situación del cumplimiento de la pena de AFS

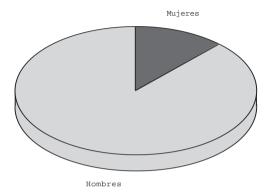
Total penados. Mayo 96 - Diciembre $\mathbf{97}^2$



Situación de cumplimiento	Penados	%
Han cumplido la pena según art. 37 CP	321	22,5
Pendientes de ejecución	212	14,8
Pendientes de cumplimiento por no localización	265	18,5
Cumplimiento ininterrumpido	631	44,2
Total	1429	100,0

^{2.} Datos facilitados por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

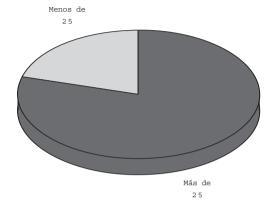
$\begin{tabular}{ll} \textbf{Distribución, por sexo, de la población penada a AFS} \\ \textbf{Total penados. Mayo 96 - Junio 98}^3 \end{tabular}$



	Ç	%	
Sexo	AFS	Total población encarcelada	
Hombres	88,0	92,0	
Mujeres	12,0	8,0	
Total	100,0	100,0	

^{3.} Datos facilitados por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

Distribución, por edades, de la población penada a AFS ${\it Total\ penados.\ Mayo\ 96\ -\ Junio\ 98^4}$



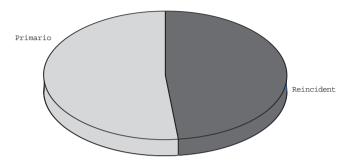
	%		
Intervalos de edad	AFS	Total población encarcelada	
Menos de 25 años	33,0	20,6	
Más de 25 años	67,0	79,4	
Total	100,0	100,0	

EGUZKILORE - EXTRA 12 (1998)

^{4.} Datos facilitados por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

Distribución, según los antecedentes penitenciarios, de la población penada a AFS

Total penados. Mayo 96 - Junio 98 5

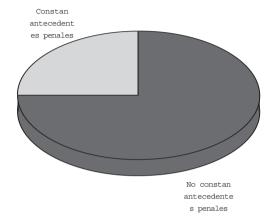


Antecedentes penitenciarios	%
Primarios	51,75
Reincidentes	48,25
Total	100,00

^{5.} Datos facilitados por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

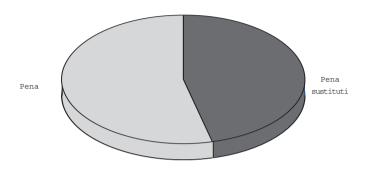
Distribución, según constancia de antecedentes penales, de los penados a AFS

Muestra de 100 Resoluciones Judiciales



Antecedentes penales	%
Constan en la resolución judicial	25,0
No constan en la resolución judicial	75,0
Total	100,0

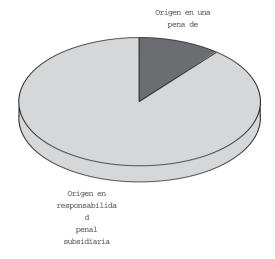
Distribución, según la aplicación de la pena, de los penados a AFS Muestra de 100 Resoluciones Judiciales



		%	
Aplicación de la pena	Total	Hombres	Mujeres
Pena principal	54,0	58,75	35,0
Pena sustitutiva	46,0	41,25	65,0
Total	100,0	100,00	100,0

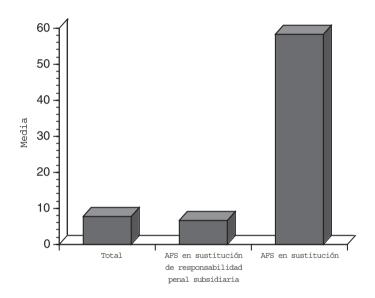
Distribución de la aplicación del AFS como pena sustitutiva, según la pena de origen

Muestra de 100 Resoluciones Judiciales



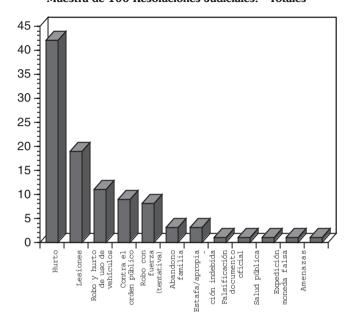
	%		
Origen de la pena sustitutiva de AFS	Total	Hombres	Mujeres
Origen de una responsabilidad penal sustitutiva por impago de multa	89,1	84,8	100,0
Origen en una pena de prisión	10,9	15,2	0,0
Total	100,0	100,0	100,0

Número de fines de semana de la pena impuesta Muestra de 100 Resoluciones Judiciales

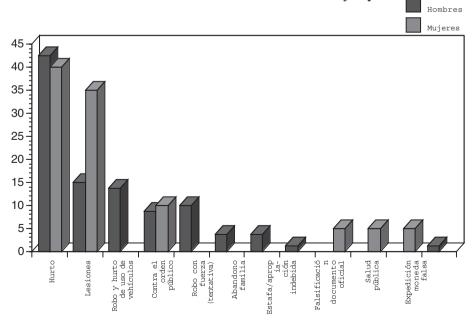


	Media del número de fines de semana		
Subgrupos	Total	Hombres Muje	
Como sustitución de RPS	6,7	6,9	6,1
Como sustitución de pena de prisión	58,4	58,4	
Total muestra	7,7	8,2	5,9

Distribución de los delitos que han conllevado al AFS Muestra de 100 Resoluciones Judiciales. - Totales



Distribución de los delitos que han conllevado al AFS Muestra de 100 Resoluciones Judiciales. - Hombres y Mujeres



Distribución de los delitos que han conllevado al AFS Muestra de 100 Resoluciones Judiciales

		%	
Delitos	Total	Hombres	Mujeres
Hurto	42,0	42,5	40,0
Lesiones	19,0	15,0	35,0
Robo y hurto de uso de vehículo a motor	11,0	13,75	
Contra el orden público	9,0	8,75	10,0
Robo con fuerza (tentativa)	8,0	10,0	
Abandono familia	3,0	3,75	
Estafa / apropiación indebida	3,0	3,75	
Falsificación de documento oficial	1,0	1,25	
Salud Pública	1,0		5,0
Expedición moneda falsa	1,0		5,0
Amenazas	1,0		5,0
No consta	1,0	1,25	
Total	100,0	100,00	100,0

10. ALGUNAS CONCLUSIONES PROVISIONALES

Parece llegado el momento de plantear algunas consideraciones generales a modo de conclusiones, debiendo recordar el carácter provisional de las mismas en base a las propias características del estudio realizado sobre una muestra reducida de casos, y en un ámbito territorial muy concreto.

- En general, se trata de una pena con una aplicación efectiva bastante escasa por parte de los órganos penales sentenciadores y su razón no obedece, por el momento, a una falta de plazas penitenciarias.
- La pena de AFS se aplica en mayor medida a los jóvenes y a las mujeres.
- En el caso de las mujeres destaca su aplicación como reacción al impago de la pena de multa.
- Su diseño y regulación normativa es deficitaria y su campo de aplicación, en especial por vía de sustitución, excesivamente amplio.

- El tipo de población penal que hoy accede de forma mayoritaria a esta pena es la antigua receptora de las penas de prisión de corta duración. Se trata, en general, de población marginal, con un porcentaje elevado de reincidentes⁵ y autores de faltas contra la propiedad. Casi la mitad de esta población acumula otras penas privativas de libertad, dando lugar a un cumplimiento continuado de las mismas. La actual aplicación de las penas de AFS no cumple, en general, con su función alternativa a las penas de prisión de corta duración.
- El fracaso o incumplimiento de la pena de multa da lugar en bastantes ocasiones a una aplicación agravada de la pena de AFS (determinadas conductas que podrían haberse sancionado inicialmente con una pena de 2 AFS por ejemplo, se convierten en 7 AFS como sustitutiva de una pena de RPS por impago de multa, en aplicación de las actuales reglas de conversión del art. 53.1 CP).
- Su aplicación puede resultar idónea –y por supuesto menos perjudicial que la prisión– en supuestos muy concretos en que se requiera una respuesta punitiva que comporte una advertencia dura y puntual al reo preferentemente primario y siempre que se plantee con una duración no excesivamente prolongada en el tiempo. A partir de una correcta selección, clasificación y ubicación de los penados a AFS en dependencias o departamentos adecuados, nada obsta para que pueda plantearse un cumplimiento de esta pena en régimen ordinario.
- En los demás supuestos, la pena de AFS deberá aplicarse con carácter restrictivo, potenciando siempre que sea posible la aplicación de otras respuestas punitivas, como la multa o trabajos en beneficio de la comunidad, cuando no la suspensión de la ejecución con la imposición de normas de conducta. En este sentido, cabe destacar la posibilidad que ofrece el art. 83.1. 2º CP de suspender la ejecución de la pena condicionando la suspensión a que el condenado no se ausente del lugar de residencia, por ejemplo durante los fines de semana y durante el tiempo que el órgano penal sentenciador estime adecuado y que, por supuesto, no debería sobrepasar el límite que en relación a la pena de AFS fija el art. 37 CP.
- En los supuestos de aplicación de la pena de AFS por vía sustitutiva debería potenciarse la exigencia del esfuerzo reparador a que alude el art. 88.1 CP.

^{5.} La reincidencia planteada se refiere a la de origen penitenciario, es decir, a anteriores ingresos del sujeto en un establecimiento penitenciario. La reincidencia que aparece en el estudio sobre las resoluciones judiciales es muy inferior, debido a que la mayoría de expedientes judiciales se refieren a juicios de faltas.